

OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR ACCESO AL OCEANO PACÍFICO

(BOLIVIA V. CHILE)¹

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

OBJECCIÓN PRELIMINAR DE JURISDICCIÓN DE CHILE

Primera Ronda de Alegatos Orales

Discurso 4 – Artículo VI del Pacto de Bogotá aplicado a la demanda de Bolivia

Samuel Wordsworth QC

4 Mayo 2015

I. INTRODUCCIÓN

1. Sr Presidente, Miembros de la Corte, es un privilegio comparecer ante ustedes, y haber sido requerido por la República de Chile para participar en las presentaciones de esta tarde, así como para desarrollar nuestra posición acerca de porqué la demanda de Bolivia se encuentra fuera de su jurisdicción.
2. Como verán en el esquema frente a ustedes, en la tab 20 de la Carpeta de Jueces, existen tres aspectos clave al considerar cómo el artículo VI del Pacto de Bogotá, ahora en sus pantallas una vez más, se aplica a este caso: esto es, a) la identificación del asunto relevante a efectos del Artículo VI, y b) el analizar si ese asunto está “resuelto” y/o c) “regido” conforme a sus términos de esta norma.
3. En breve: La demanda de Bolivia busca una orden que señale que Chile debe negociar con Bolivia “de buena fe, rápida, formalmente, dentro de un plazo razonable y efectivamente conceder a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico”. El objeto último de esta demanda, indiscutidamente, es el otorgar un acceso soberano al mar.
4. Es necesario dejar al margen toda ofuscación, porque el punto definitivo es que el verdadero objeto en este caso es si Bolivia tiene o no derecho a un acceso soberano al Océano Pacífico. La supuesta obligación de negociar es meramente un medio – y un

¹ Traducción no oficial. Esta traducción no ha incluido las notas al pie de página.

medio notablemente artificial – articulado por Bolivia para poder implementar ese supuesto derecho. Cuando uno observa el detalle de la demanda, está claro que, para Bolivia, la negociación no es el proceso usual de intercambios de buena fe, sino un procedimiento prescrito judicialmente que debe llevar a un resultado único y predeterminado: esto es, conceder a Bolivia territorio chileno para que acceda soberanamente al mar.

5. Seguidamente, con el Artículo VI del Pacto rigurosamente en mente, como debe ser, el caso ante ustedes es relativo al “asunto” de si Bolivia tiene derecho a un acceso soberano al Océano Pacífico.
6. Este “asunto” está “resuelto por acuerdo entre las partes”, particularmente por el Tratado de Paz de 1904 que Bolivia ha optado por ocultar, tanto en su demanda como en su memoria. Ese Tratado estableció inequívocamente que Bolivia no tiene derecho a un acceso soberano al Océano Pacífico, y lo hizo deliberadamente, tal como Sir Daniel Bethlehem acaba de mostrar. La única manera para que Bolivia pudiese optar al acceso soberano al Pacífico que reclama en este caso sería precisamente mediante la revisión del acuerdo alcanzado en 1904 relativo a la soberanía territorial y al carácter del acceso de Bolivia al mar.
7. Aún más, el “asunto” relevante también está “regido por” el Tratado de Paz de 1904, que se encontraba en vigor en 1948, y continúa en vigor al día de hoy, y asimismo se encuentra regido por una serie de acuerdos complementarios posteriores que otorgaron y aún otorgan y dan mayor precisión a la naturaleza del acceso de Bolivia al mar.
8. En breve, ya sea formulado como una demanda directa para la revisión del acuerdo alcanzado en el Tratado de Paz de 1904 o como una obligación de negociar y acordar sobre el mismo resultado, el asunto que Bolivia ha traído ante ustedes se encuentra excluído de la jurisdicción de la Corte en virtud del Artículo VI.

II. EL “ASUNTO” RELEVANTE A EFECTOS DEL ARTÍCULO VI

9. Comenzaré, entonces, con los detalles, partiendo con la identificación del verdadero objeto en este caso, y que es el antecedente necesario para responder a la interrogante de si este caso dice relación con un asunto excluído de la jurisdicción de la Corte en virtud del Artículo VI.

10. El punto de partida obvio en esta tarea de identificar la principal compensación que busca la demanda de Bolivia – esto es, negociación “para conceder a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico”. Y, en lo que respecta a identificar el verdadero asunto de este caso y el verdadero objeto de la demanda, el punto importante es que la formulación de la supuesta obligación de negociar es una obligación de alcanzar un resultado establecido. Esto demuestra lo que Bolivia verdaderamente está buscando, y que evidentemente no es una negociación abierta. La reclamación de una obligación de negociar es meramente un constructo legal que asegure a Bolivia la concesión de un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico, esto es, obtener a favor de Bolivia la transferencia de parte de territorio soberano chileno.
11. Y digo que es un “constructo legal” precisamente porque el acceso soberano es esencial e inevitablemente el resultado de la compensación buscada. La negociación sólo constituye, a lo sumo, un aparente trampolín: porque, según la demanda formulada por Bolivia, lo que sea que pase en estas negociaciones, Bolivia deberá obtener un acceso soberano, y la negociación quedará relegada a asuntos de detalle, o a “los términos precisos del acceso soberano de Bolivia”, como ha sido expresado en su Memoria. El resultado que Bolivia busca de acceso soberano al mar es descrito por Bolivia como “predeterminado”, y con un efecto similar Bolivia señala en la Memoria que esa obligación de negociar “terminará sólo cuando se obtenga un acuerdo que materialice en términos concretos el acceso soberano al mar”.
12. Entonces, lo que sea que suceda durante esta negociación, tendrá que terminar en una redistribución de territorio soberano, con el efecto de que la naturaleza del acceso de Bolivia al mar cambiará de un acceso no soberano, como fue acordado en 1904, a un acceso soberano.
13. El objeto de la demanda entonces ha sido correctamente identificado como el de conceder un acceso soberano al Océano Pacífico, y el verdadero asunto en este caso es si Bolivia tiene derecho a dicho acceso. Y, esto se confirma por el hecho de que la demanda de Bolivia se afirma sobre la existencia de un supuesto derecho de acceso soberano de larga data: se dice en la Memoria que Bolivia “se encuentra en una posición única y sin precedentes” expresamente a través de ella “manteniendo un derecho soberano de acceso al mar que no se le ha permitido ejercer”.
14. Y, aunque no es necesario ir más allá de la demanda actual de Bolivia, a fin de aislar el

real asunto ante ustedes, se debe enfatizar que la demanda actual no debe entenderse en el vacío.

15. La jurisprudencia que establece esta propuesta debe ser bien conocida para ustedes, aunque noto que Bolivia pretende restringir a la Corte en su tarea de determinar el “verdadero asunto” en este caso. En los párrafos 13 y 20 de su Respuesta, Bolivia dice que: “al considerar la naturaleza de la objeción de [Chile], la Corte debe primero identificar el objeto del proceso de esta controversia en relación con los términos de la demanda y las pretensiones del demandante”, y que “la demanda de Bolivia debe ser leída e interpretada según sus propios términos.”
16. Por supuesto, aquello no captura los principios relevantes que se extraen del Caso Relativo a la Jurisdicción en Materia de Pesquerías, al que Bolivia se refiere. Como la Corte observó por primera vez en el Caso Relativo a los Ensayos Nucleares, “es tarea de la Corte el deber de aislar el verdadero asunto en este caso e identificar el objeto de la demanda”, y asimismo que “está facultada para interpretar las pretensiones [plural] de las partes [plural], y de hecho está obligada a ello”. Y como explicó la Corte en *Jurisdicción de las Pesquerías*, al identificar la “verdadera disputa” la Corte “se deberá basar no solo en la demanda y las pretensiones, sino también en los intercambios diplomáticos, declaraciones públicas y otras pruebas pertinentes”.
17. Seguidamente, al considerar el verdadero asunto ante ella, la Corte debe dirigir su atención al contexto de la actual demanda, incluyendo, como el honorable Agente explicó anteriormente, que esta constituye el último de una larga lista de intentos de Bolivia con miras a satisfacer su aspiración de apartarse del Tratado de Paz de 1904 y de obtener un acceso soberano al Océano Pacífico.
18. Y, les solicito observar la Tab 23 de la carpeta de los Jueces, verán que la verdadera naturaleza de esta demanda está confirmada por la Constitución de Bolivia de 2009. El artículo 267, como pueden ver en sus pantallas, contiene una declaración de Bolivia respecto de su “derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le dé acceso al océano pacífico y su espacio marítimo”, la que debe ser leída junto con las disposiciones transitorias, que imponen – como pueden verlo en la segunda oración en pantalla - un deber a su Gobierno de “denunciar y, en su caso, renegociar los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución”, lo que debe incluir el afirmado “derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le dé acceso al Océano

Pacífico y sus espacios marítimos.”

19. Lo que siguió a continuación es instructivo. Bolivia no denunció en ese entonces el Tratado de Paz de 1904, lo que indudablemente estaría contemplado en estas disposiciones constitucionales. En cambio, a comienzos de 2013, ambos el Senado Boliviano y el Tribunal Constitucional confirmaron que esa tarea podría ser cumplida mediante demandas antes tribunales internacionales. Esto puede ser apreciado en la carpeta de los Jueces, tabs 24 y 25. Y, en la tabla siguiente (tab 26), pueden ver que el 3 de abril de 2013, la Resolución Suprema del Presidente de Bolivia designando al Honorable Agente de Bolivia a mi derecha, dejaa claro que este asunto ha sido traído a la Corte para reivindicar el “derecho” señalado en el Artículo 267 de la Constitución de Bolivia.
20. Bolivia busca enturbiar las aguas en su Respuesta de noviembre de 2014. Parece desafiar la lectura que Chile hace de la Constitución de 2009, pero sin explicar por qué, por lo que ansiamos que desarrolle ese punto – de cara a sus declaraciones y documentos oficiales. Bolivia también declara que las alegaciones de Chile son irrelevantes porque su “demanda” antecede a la Constitución de 2009, y por ende, no podría haber sido resultado de un mandato constitucional.
21. Pero esa afirmación, sólo busca eludir el punto de Chile. Que la Constitución de 2009 impone el deber de denunciar o renegociar o demandar ante tribunales internacionales, tratados contrarios al supuesto derecho de Bolivia de acceso soberano al mar, es decir, el Tratado de Paz de 1904. Bolivia por si misma – por la vía de un Resolución Suprema de su Presidente, nada menos – ha confirmado que este caso fue iniciado en cumplimiento de ese mandato. En estas circunstancias, es claro que este caso dice relación con el Artículo 267, i.e. el supuesto derecho de Bolivia de acceso soberano al mar.
22. Esto también es confirmado por la documentación oficial boliviana posterior al inicio de este procedimiento. En agosto de 2013, Bolivia emitió un “Memorándum de Oferta” para bonos soberanos, y ustedes pueden ver el extracto de esta oferta en la Tab 35 de la carpeta de los Jueces. Observen la primera página de este bono, y luego si pueden por favor cambien a la página 33 del Memorándum.

“La Constitución Política de Bolivia declara nuestro indispensable e irreversible derecho sobre los territorios que le den acceso al Oceano Pacifico (Esto es una

referencia al artículo 267). No hemos tenido acceso directo al Océano Pacífico desde el Tratado de Paz de 1904 celebrado con Chile después de la Guerra del Pacífico (Por ende, el Tratado de 1904 es el impedimento que debe ser removido). Desde entonces, hemos buscado reclamar nuestras tierras a Chile para recuperar nuestro acceso al Océano Pacífico, lo que hasta la fecha no ha sido exitoso. En 2011, el Presidente Morales reafirmó su intención de buscar una solución pacífica a nuestra controversia marítima con Chile a través de tribunales internacionales, y el 24 de abril de 2013, presentamos una demanda en contra de Chile ante la Corte Internacional de Justicia.”

23. Esto deja nuevamente claro, que el caso traído ante la Corte – por la vía del cumplimiento de un mandato constitucional- tiene por objeto alterar los asuntos resueltos por el Tratado de Paz de 1904 y regidos por él.
24. Inevitablemente sigue de lo anterior que este caso se refiere al “asunto” de si Bolivia tiene derecho a un acceso soberano al mar. El supuesto derecho de Bolivia de acceso soberano al Océano Pacífico es el verdadero asunto en este caso, y de la misma manera constituye la materia relevante a efectos del Artículo VI.
25. La pregunta entonces es si el asunto se encontraba “resuelto por acuerdo” o “regido por acuerdos o por tratados en vigor a la fecha de celebración” del Pacto de Bogotá. La posición de Chile es que el asunto ante ustedes está cubierto por las dos partes del Artículo VI del Pacto, pero, según se concluye de una lectura simple del Artículo VI, Chile sólo necesita demostrar que el asunto se encuentra “resuelto por acuerdo” o “regido por” un tratado anterior a 1948.

III. EL “ASUNTO” ESTÁ “RESUELTO POR ACUERDO” / “REGIDO POR” EL TRATADO DE PAZ DE 1904 E INSTRUMENTOS RELACIONADOS.

26. Para tratar estas dos partes en orden. Quiero desarrollar el argumento en tres etapas.
 - a) Primero, referirme a si el asunto del acceso soberano al Océano Pacífico, fue resuelto por el Tratado de Paz de 1904.
 - b) Segundo, y de forma consistente a la visión de la Corte en el asunto *Nicaragua v Colombia*, preguntarse acerca de si esa cuestión seguía resuelta a la fecha de celebración del Pacto de Bogotá, es decir, en 1948.

c) Y tercero, preguntarse si el asunto estaba “regido por acuerdos o tratados en vigor a la fecha de la celebración” del Pacto.

27. Luego retomaré la forma por la cual Bolivia busca reencuadrar este asunto haciendo referencia a los intercambios entre las partes que siguieron a la celebración del Pacto.

A. POSICION EN 1904: EL ASUNTO DEL ACCESO SOBERANO AL OCEANO PACIFICO FUE RESUELTO POR EL TRATADO DE PAZ DE 1904

28. Respecto del primer elemento del argumento, Sir Daniel ya ha demostrado que el Tratado de Paz de 1904 resolvió de forma definitiva los asuntos previamente disputados de soberanía territorial y de acceso al mar. No existe manifestación alguna de alguna intención en el texto del Tratado de que el asunto del acceso de Bolivia al mar debía de ser reabierto o de que el Tratado tenía alcance o duración limitada sobre esta materia. Contrariamente, como lo identificó Sir Daniel, el Tratado de 1904 estableció completamente la frontera y, en su artículo VI, el régimen por el cual Bolivia accedería al mar, lo que se hizo expresamente “a perpetuidad”.

29. El Tratado de Paz de 1904 era precisamente el tipo de acuerdo que los redactores del Artículo VI del Pacto tenían en mente; y, crucial para los propósitos actuales, la única manera por la cual Bolivia podría tener un acceso soberano al Pacífico sería alterando el acuerdo alcanzado en 1904. Ciertamente, con el artículo VI del Pacto en mente, Bolivia ha elegido no formular su demanda como una relativa a la revisión del Tratado de Paz de 1904 a través de un lenguaje directo; sin embargo, su demanda no por eso deja de estar menos excluida de la jurisdicción de la Corte por haberse presentado bajo la forma de una obligación de negociar.

30. Cómo la contracara necesaria de su decisión táctica de no cuestionar el Tratado de 1904 de forma expresa en este procedimiento, Bolivia señala en su Memoria que: “el acceso soberano al mar no fue resuelto por el Tratado de 1904”. Pero claramente lo fue, como Sir Daniel acaba de demostrar. Y la pregunta que debe hacerse es por qué Bolivia ha adoptado esa línea tan insostenible; y la única respuesta es que Bolivia reconoce que el asunto traído ante ustedes efectivamente dice relación con su alegado derecho de acceso soberano al mar. Por ende, para evitar la aplicación del artículo VI del Pacto, tiene que argumentar que se trata de un asunto que no fue resuelto por el Tratado de Paz de 1904.

31. Bolivia consiguientemente argumenta que, en el Convenio de Transferencia de 1895, Chile explícitamente se comprometió a transferir territorio a Bolivia para darle un acceso soberano, obligación que dice no fue tratada por el Tratado de 1904. Pero aquí existen dificultades insuperables para Bolivia:
- a) Primero, que el asunto del acceso soberano fue resuelto y acordado por el Tratado de 1904. Ese era de los asuntos más importantes para las partes, quienes acordaron un régimen de acceso no soberano al mar para Bolivia. Los derechos sobre sus respectivos territorios también fueron definitivamente establecidos, y se acordaron normas clave en relación – explícita y exclusivamente- con el acceso no soberano de Bolivia al Océano Pacífico.
 - b) Segundo, el hecho jurídico de que el asunto de acceso al mar fue resuelto en el Tratado de 1904 no puede ser mínimamente socavado por la referencia al Convenio de Transferencia de 1895. Los Tratados de 1895 nunca entraron en vigor, y citando el Intercambio de Notas de 1896, quedaron “ineficaces en su totalidad”.
 - c) Tercero, que el Intercambio de Notas de 1896 resolvió el asunto de que el Convenio de Transferencia de 1895 quedó sin efecto, por ende, es también un “asunto” cubierto por el Artículo VI del Pacto de Bogotá. La Corte no tiene jurisdicción para resolver ninguna petición que busque ir más allá del acuerdo establecido en el Intercambio de Notas de 1896, como Sir Daniel ha demostrado.

B. LA POSICION EN 1948: EL ASUNTO DEL ACCESO SOBERANO AL OCEANO PACIFICO SEGUIA RESUELTO POR EL TRATADO DE PAZ DE 1904

32. Prosigue, entonces, con la posición en 1948, cuando el Pacto fue celebrado, y que la Corte ha identificado como “la fecha de referencia respecto de la cual [ella] debe decidir sobre la aplicabilidad de las normas del artículo VI”.
33. Y está claro que el asunto del acceso soberano al mar sigue resuelto. El Tratado de Paz de 1904 sigue plenamente vigente, y Bolivia tampoco sugiere lo contrario; sus términos no han cambiado; tampoco ha dejado de regular en forma definitiva la distribución territorial entre las partes, y la naturaleza del acceso de Bolivia al Océano Pacífico. Es más, su validez y alcance en relación con la regulación de la naturaleza del acceso al mar fue confirmado en detalle, en múltiples actos y acuerdos en décadas anteriores a

1948, por ejemplo en la Convención de Tránsito de 1937 suscrito entre ambos Estados, y que consta como Anexo número 44 de nuestra objeción preliminar.

34. Y, adicionalmente, la reserva de larga data de Bolivia al Pacto de Bogotá confirmó su contemporáneo entendimiento de que el asunto del acceso al mar estaba regulado por el Tratado de 1904. Como explicó la Profesora Pinto, esta reserva se mantuvo vigente hasta Abril de 2013, y pretendió modificar el artículo VI en el sentido de que dichos “procedimientos de solución pacífica también podrían aplicarse a las controversias que surgan de asuntos resueltos por acuerdo entre las partes, cuando tales acuerdos afecten intereses vitales de un Estado.” Pocas dudas podrían surgir de que el Tratado de 1904, era uno de los acuerdos, sino el único, que Bolivia tenía en mente.
35. Ciertamente este entendimiento es confirmado por actos recientes de Bolivia. El 23 de marzo de 2011, el Presidente Morales propuso la creación de un departamento gubernamental específico para la “Reivindicación Marítima”, que será “la instancia dentro de la cual jurídicamente se preparen las acciones por la causa marítima boliviana.”
36. Al día siguiente, la reserva de Bolivia al Pacto de Bogotá fue sometida a la Cámara de Diputados según solicitud realizada en el discurso del Presidente Morales. El Presidente de la Cámara explicó cómo esta reserva estaba en “interés de Bolivia y... define las líneas de la demanda explicada ayer por el Presidente.” El punto fue profundizado por el Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Diputado Marca, quien explicó:

“Es importante esta reserva, porque nos permite a los Estados que pueden ser afectados por acuerdos entre dos estados, entonces particularmente Bolivia tendría el derecho para revisar aquellos pactos que habrían logrado, utilizando los medios procedimentales antes mencionados, el caso que tenemos con Chile, el Pacto de 1904 prácticamente estaría a objeto de revisión aplicar este Pacto de Bogotá.”
37. Por ende, con una reserva que en efecto re-escribía el artículo VI, Bolivia consideró que podría revisar el Tratado de 1904 a través de medios judiciales, pero al mismo tiempo evidentemente reconoció que, sin esa reserva, el Artículo VI del Pacto excluía la jurisdicción frente a un intento de ese tipo. Bolivia ahora busca la revisión del acuerdo alcanzado en el Tratado de 1904, bajo el disfraz de una supuesta obligación de negociar.

Y la dificultad para Bolivia es que debe confrontarse al artículo VI pero ahora sin el beneficio de la reserva que antes consideró tan importante.

38. En un intento de explorar una forma de eludir los términos del Artículo VI, Bolivia dice en su Respuesta que: “Es decidior...que entre 1947 y 1950, no sólo durante la redacción del Pacto sino con posterioridad a su firma, Bolivia y Chile específicamente acordaron sostener negociaciones para el acceso soberano de Bolivia al mar. Esto confirma que ni Bolivia ni Chile eran de la opinión de que el Tratado de 1904 ya había “resuelto” este asunto o que el Artículo VI del Pacto era de aplicación a ese asunto.”
39. Pero al contrario. Aún bajo la premisa de que los acuerdos específicos para negociar fuera correcta, el hecho que Bolivia considerase que eran necesarias negociaciones para crear una posibilidad que llevase a cualquier situación jurídica distinta, simplemente enfatiza que se trataba de un asunto resuelto. La posición correcta es precisamente que, al año 1948, ambas partes consideraban que este era un asunto resuelto por el Tratado de 1904.
40. Seguidamente, el asunto del supuesto derecho de Bolivia de acceso soberano al Océano Pacífico cae dentro de la exclusión establecida por el Artículo VI del Pacto. La conclusión es por sí misma suficiente para establecer la falta de jurisdicción respecto de la actual demanda de Bolivia.

C. LA POSICION EN 1948: EL ASUNTO DEL ACCESO SOBERANO AL OCEANO PACIFICO ESTABA “REGIDO POR ACUERDOS O TRATADOS EN VIGOR”, EN PARTICULAR, EL TRATADO DE PAZ DE 1904

41. Pero, como una cuestión adicional y separada, pasaré la segunda parte del artículo VI, respecto a si el asunto era uno “regido por acuerdos o tratados en vigor a la fecha de celebración del [Pacto]”.
42. Como ya explicó la Profesora Pinto, esto lleva a una cuestión diferente a si el asunto es de aquellos “resueltos por acuerdo”. Esta pregunta ya no es sobre si el asunto ha sido “resuelto” i.e. resuelto por un acuerdo determinado, sino si un acuerdo o tratado rige el asunto, esto es, si regula la relación entre las partes respecto de ese asunto.
43. Llegamos a la misma conclusión. Para recordar, el asunto sobre si Bolivia tiene derecho

de acceso soberano al mar. En 1948, ese asunto se encontraba, sin lugar a dudas, regido por el Tratado de Paz de 1904, situación que se mantiene hasta hoy. Por más de 110 años ha definido y regido el régimen de acceso al mar, estableciendo que no es soberano por naturaleza.

44. Y, como sigue del sentido literal del artículo VI, este es un asunto respecto del cual las partes del Pacto de Bogotá eligieron excluir del esquema de jurisdicción obligatoria, el cual tuvieron la intención de establecer. Igualmente, esto conlleva que el asunto que Bolivia busca re abrir en este procedimiento es de aquellos excluidos de la jurisdicción de la Corte.

D. LA INAPROPIADA DEPENDENCIA DE BOLIVIA EN HECHOS POSTERIORES A 1948

45. La conclusión de que el asunto ante ustedes estaba, en 1948, regido por el Tratado de Paz de 1904 es suficiente para establecer la falta de jurisdicción en esta demanda.
46. Como explicó la Profesora Pinto, la intención de las partes del Pacto era crear una exclusión jurisdiccional hasta 1948. Las fuentes de derecho relevantes para cierto asunto, y por ende aplicable a los méritos de cualquier disputa que surja de dicho asunto, podrían variar después de 1948 debido a la celebración de nuevos instrumentos. Pero el hecho de que surjan nuevos instrumentos no estaba pensado para evadir de alguna forma la exclusión de un asunto dado de la jurisdicción *ratione materiae* de la Corte, tal como establece el Artículo VI del Pacto en referencia a la posición existente al año 1948. Las partes del Pacto acordaron excluir los asuntos resueltos o regidos a 1948, y lo que pueda o no pueda haber pasado luego respecto de esos asuntos resueltos o regidos no es una materia que deba interesar a esta Corte.
47. Pero aun cuando fuese apropiado, sin embargo, que mirásemos los eventos posteriores a 1948, esto tampoco daría razón a Bolivia – sin perjuicio del considerable énfasis que Bolivia ha puesto en dichos eventos post-1948 en su Respuesta. Allí se argumenta que los intercambios y declaraciones post-1948 habrían dado lugar a acuerdos internacionales independientes y distintos al Tratado de 1904. Por ende Bolivia dice que: “El Tratado de 1904 no pudo haber resuelto ni regido el acuerdo alcanzando, por ejemplo, en 1950 para negociar un acceso soberano al Océano Pacífico para Bolivia.” Y, en relación con este primer punto, Bolivia señala que la diferencia entre la obligación

de negociar y los asuntos resueltos por el Tratado de 1904 es, de hecho, una que los represenantes de Chile han insistido repetidamente.

48. Hay tres puntos en mi respuesta ----- y los he resumido en el parrafo 18 de mi esquema.

49. Primero, y el más obvio, las alegaciones de Bolivia presumen a su favor que la fecha correcta para preguntarse si un asunto relevante se encontraba “resuelto por acuerdo” o “regido por acuerdos o tratados en vigor a la fecha de celebración del [Pacto]” no fue fijada en 1948, sino que la intención era que fuese ambulatoria. Eso es inconsistente con el texto del Artículo VI, y la jurisprudencia anterior de la Corte.

50. Segundo, aún cuando fuera correcto mirar más adelante de 1948, Bolivia sigue haciendo la pregunta incorrecta.

a. El principal foco de la pregunta actual debe ser si el asunto que está ante a la Corte, correctamente caracterizado por la Corte, es de que aquellos resueltos o, regidos, por el Tratado de Paz de 1904. Lo fue, lo es.

b. Bolivia desea confundir el asunto basándose particularmente en los intercambios de 1950 y 1975, pero no puede utilizar tales intercambios para pasar por alto la fórmula que ha utilizado para su demanda actual. Reclama una sentencia que ordene a Chile acordar y otorgar a Bolivia un acceso soberano al mar. A la luz del inalterable hecho jurídico de que el Tratado de Paz de 1904 resolvió el asunto respecto del supuesto derecho de Bolivia a un acceso soberano al mar, le corresponde a Bolivia de alguna manera establecer cómo su demanda actual no busca “alterar” este Tratado. No puede hacerlo. De dictar una sentencia respecto de la demanda actual de Bolivia, esta Corte estaría en el fondo fallando respecto de la revisión del Tratado de 1904, y el artículo VI establece que la Corte no tiene jurisdicción al respecto.

51. Tercero, la conclusión de un acuerdo alcanzado post-1948, y la confianza en ese nuevo acuerdo en una demanda ante la Corte, no significa que haya un nuevo asunto que no esté dentro del artículo VI del Pacto de Bogotá.

a. Si de alguna forma fuese correcto mirar a los eventos post-1948, que no lo es, la Corte igualmente tendría que analizar el caso para establecer los contornos precisos del “asunto” relevante a efectos del artículo VI y para ver si, como Bolivia sostiene, es un “asunto” nuevo. Y, aunque Bolivia sin dudas le otorgara una gran importancia a aquellos intercambios post-1948 en sus alegatos orales

de esta semana, le pedimos a la Corte que tenga en mente rigurosamente que todos ellos volverán al mismo asunto que fue resuelto y, es regido, por el Tratado de 1904: el asunto de si Bolivia tiene derecho a un acceso soberano al mar.

- b. La objeción de Chile no es, como Bolivia intentará demostrar, que en 1904, Chile y Bolivia acordaron algo que aún no ha ocurrido. La objeción de Chile es que los eventos que ocurrieron después de 1948 están fuera de la competencia de la Corte si dicen relación con el mismo asunto que fue resuelto por acuerdo o regido por tratado en 1948.
- c. Aquí lo sustancial es lo importante, y no lo que la materia relevante podría parecer ser luego de una astuta reformulación. Los casos de limitación de jurisdicción *ratione temporis* ofrecen una analogía. Si existe una exclusión consensual de disputas anteriores a la entrada en vigor de un tratado, lo que importa es lo sustancial y no la forma, el enfoque que las cortes y tribunales internacionales han adoptado es el de rechazar la jurisdicción cuando una disputa anterior es reconfigurada para hacerla parecer como algo nuevo. El caso *Fosfatos en Marruecos* es un buen ejemplo.

52. Y esto me lleva al punto enfatizado por Bolivia, la separación entre las negociaciones post-1948 de los asuntos resueltos y regidos por el Tratado de 1904 respecto de la cual los representantes de Chile han repetido insistentemente y, por ende, Bolivia ahora dice, que es correcto considerarlos por separado.

53. Sin duda que escucharemos más sobre este punto de parte de Bolivia ya que busca evadir el punto jurídicamente relevante, que es la demanda como ha sido formulada por Bolivia inevitablemente sitúa la supuesta obligación de negociar y los términos por largo tiempo acordados en el Tratado de Paz de 1904 en un curso de colisión. Bolivia no puede decir ahora que mantiene separados estos dos elementos, y esto va más allá de su actual y notablemente artificial interpretación de lo que habría sido supuestamente acordado en 1950 o 1975. Su demanda, y la compensación que busca, se funda precisamente en una inevitable alteración del Tratado de Paz de 1904, que de alguna manera permitiría a Bolivia obtener histórica y actualmente los beneficios de ese Tratado, pero también revisar aquellos asuntos resueltos por el Tratado a su mero arbitrio.

54. E, incluso, el punto adicional es que los intercambios de 1950 y 1975, aún considerados como acuerdos internacionales a efectos de jurisdicción, no expresan el más mínima indicio de una intención de establecer una base para jurisdicción obligatoria.
55. Al contrario, uno podría decir, como puede observarse de los intercambios relacionados entre las partes. Bolivia se basa en una comunicación de 10 de julio de 1961 del Embajador de Chile en La Paz, Manuel Trucco al Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, y es útil mirarlo un poco más en detalle. Bolivia expone la primera oración del pasaje relevante, donde el Sr Trucco declara:

“Chile ha estado siempre llano, junto con resguardar la situación de derecho establecido en el Tratado de Paz de 1904, a estudiar, en gestiones directas con Bolivia, la posibilidad de satisfacer las aspiraciones de esta y los intereses Chile.”

Notablemente, sin embargo, Bolivia omite la frase siguiente, en la que se declaró:

“Chile rechazará siempre el recurso, por parte de Bolivia, a organismos que no son competentes para resolver un asunto zanjado por Tratado, y que solo podría modificarse por acuerdo directo de las partes.”

56. Esta declaración no fue respondida por Bolivia a efectos de entender, al contrario, que hubiese habido un acuerdo de negociar respecto del cual la Corte Internacional de Justicia tuviese jurisdicción conforme al Pacto de Bogotá. Ciertamente, no hubo respuesta alguna por parte de Bolivia. Y esto muestra como las partes estaban dispuestas a discutir y lo hicieron respecto del asunto del acceso al mar, pero en ningún caso consideraron que al hacerlo, estaban estableciendo una base para la jurisdicción de esta Corte, la que se encontraba excluida por el Artículo VI del Pacto.

CONCLUSION

57. Sr Presidente, Miembros de la Corte, concluyo.
58. La reclamación de Bolivia en esta causa ha sido formulada con un cuidadoso esmero en relación al Artículo VI del Pacto, y su relación con el Tratado de Paz de 1904, lo que es quijotesco en su naturaleza. El Tratado de 1904, en la medida que es apenas mencionado por Bolivia, es mostrado como si no tuviera relevancia; aún cuando su

demanda requiere que el acuerdo alcanzado en este antiguo tratado de paz sea revisado –a través de una sentencia judicial que obligue a ceder a Bolivia territorio chileno.

59. La correcta aplicación del Artículo VI en este caso requiere no más que una respuesta a la siguiente pregunta: ¿Involucraría el fallo de la demanda de Bolivia, una demanda que versa sobre un supuesto derecho de acceso soberano al Océano Pacífico, una sentencia sobre un asunto que en 1948 se encontraba resuelto y regido por el Tratado de Paz de 1904? Chile considera que la respuesta a esta pregunta es inequívocamente un “sí”. Si ustedes conocen la demanda de Bolivia, estarían conociendo en el fondo una demanda que busca la revisión de un acuerdo alcanzado antes del Tratado de 1948. Y ese es precisamente el tipo de demandas que el Artículo VI excluye de su jurisdicción.
60. Sr Presidente, Miembros de la Corte, agradezco su gentil atención y les solicito inviten al estrado al Profesor Dupuy.